

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 12 de Agosto de 1898.)

Seccion segunda

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Julio de 1898 esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Septiembre a la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para la conservacion de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 11.370 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 12 de Septiembre próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposicio-

nes vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Agosto de 1898.—El Director general, *D. Arias de Miranda*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para conservacion de la carretera de Medina del Campo á Peñaranda, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 159.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1898, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Septiembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion del trozo 1.º de la carretera de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte en su seccion del primer punto á Quintanilla de Abajo, provincia Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 95 833 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.800 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Agosto de 1898.—El Director general, *D. Arias de Miranda*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo 1.º de la carretera de la de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte, en su seccion del primer punto á Quintanilla de Abajo, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 160.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio último esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Septiembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la construc-

cion del trozo 2.º de la carretera de Villafrechós á Tordehumos, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 98.275 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el día 16 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.920 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Agosto de 1898.—El Director general, *D. Arias de Miranda*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo 2.º de la carretera de Villafrechós á Tordehumos, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 161.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Negociado de Consumos.

CIRCULAR

HACIENDO VARIAS OBSERVACIONES SOBRE LA FORMA EN QUE SE HAN DE RENDIR LOS ESTADOS MENSUALES DE ADEUDO, POR ESPECIES DE CONSUMO, PREVENIDOS POR EL ART. 18 DEL REGLAMENTO, ASÍ COMO LAS COPIAS DE LOS MISMOS.

La Direccion general de Contribuciones indirectas dice á estas oficinas lo siguiente:

«Para que esta Direccion general pueda obtener el mayor provecho posible de los datos á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, es indispensable que las Administraciones de Hacienda cumplan con exactitud las prevenciones hechas en la Circular de 10 de Septiembre de 1897 y tengan en cuenta, además, las advertencias siguientes.

1.ª Se comprende, con toda claridad, que el objeto de los estados que los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se refiere el mencionado art. 18, han de remitir mensualmente á la Administracion provincial de Hacienda, es el de conocer *con exactitud todo* lo que lleguen aquellos á recaudar en el mes correspondiente, no de otro modo se pueden llenar los fines de los artículos 245 y 246 del citado Reglamento y del 3.º base tercera de la ley de igual fecha.

2.ª Por consecuencia de lo que se establece en el párrafo 1.º del citado art. 18, los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se contrae comprenderán en aquellos documentos *todo* lo que recauden, *no sólo* por la exaccion de derechos y recargos que verifiquen en el acto de ser introducidas las especies en las poblaciones, *sino* por los conciertos que puedan celebrar con los particulares, por los repartimientos que hagan entre los habitantes del extrarradio y por *cualquier otro medio* que adopten, según las circunstancias para la realizacion del impuesto; solo así se puede saber el *producto total* que llegue á obtenerse por el respectivo Ayuntamiento ó arrendatario.

3.ª Por lo que se refiere á los Ayuntamientos y arrendatarios que hagan uso del medio de recaudacion con facultad exclusiva de venta, tampoco llenarian los propósitos del Reglamento, con dar sólo noticia mensual de las unidades de cada especie que hayan vendido en la localidad para el consumo de la misma, porque si se tiene en cuenta que, conforme á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo 283, pueden hacer ventas otras personas además de aquellas á quienes compete verificarlo á la exclusiva, se comprende la necesidad de que se consignen en los estados

de referencia *las unidades de cada una de las especies* que haya vendido la Corporación municipal ó el rematante, y que utilicen el medio de que se trata, y tambien *las unidades de las propias especies* que hayan devengado derechos á su introducción y de las que, con destino al consumo de la localidad, puedan vender los cosecheros y fabricantes á que se contrae la citada regla 4.^a, y los vecinos y forasteros que se mencionan en la 5.^a, así como *todo lo demás* que por cualquier *otro medio* realicen el remate ó Ayuntamiento á quienes incumba la citada venta á la exclusiva.

4.^a Como se observa que varios Ayuntamientos y arrendatarios tienen exceptuadas algunas especies del pago de derechos y liquidan los de otras á un tipo inferior al de tarifa, no es bastante que figuren en sus estados lo que obtengan realmente como devengo, sino que deben manifestar además las unidades de las especies que hayan introducido y el importe de las mismas, conforme á los derechos *íntegros de tarifa*, debiendo verificarse lo propio en cuanto á todas las restantes partidas que contenga el estado, procedentes de conciertos, repartos, etc., y en una columna destinada á las observaciones, manifestarán el tipo reducido aplicado á la liquidación de los derechos de las especies respectivas, ó que se hallan exceptuadas del mismo las que se encuentren en este caso, según aparezca de los acuerdos ó contratos correspondientes.

5.^a Tocante á los depósitos de cosecheros, especuladores y fabricantes, se cuidará de comprender en los estados de cada mes los devengos correspondientes á las especies que resulten haber sido destinadas al consumo de la localidad, según los avisos que semanalmente se deben facilitar y los ingresos que se realicen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 120 y 150.

6.^a Por más que no se determina de una manera clara en el referido art. 18, no cabe la menor duda de que los estados que se vienen mencionando han de comprender el importe de lo devengado por derechos del Tesoro y con separación el recargo municipal respectivo, fijándose en que aquellos tienen que ser el reflejo de las cédulas de adeudo á que se contrae el art. 53, y de los libros de contabilidad del ramo, y en que la condición 7.^a de las que contiene el art. 213 menciona tanto los derechos como los recargos de que se trata.

7.^a En concepto de recargo municipal, únicamente se acreditará en los estados de referencia el acordado por los Ayuntamientos en cuanto á las respectivas especies, sin que pueda aumentársele según se ha observado en los de varios pueblos, con alguna cantidad más por derechos de cobranza ó por otro motivo.

8.^a Es bastante considerable el número de pueblos en los que, por tener sus habitantes diseminados ó por otras causas, no se verifica el adeudo cuando se introducen las especies, viéndose precisados los respectivos Ayuntamientos, ó rematantes, según los casos, á llevar á cabo la recaudación mensual por medio de conciertos con los vecinos. Cuando esto suceda, tambien se rendirán los estados, pero sólo comprenderán la recaudación mensual con la separación prevenida entre los derechos del Tesoro y los recargos municipales, sin dejar de manifestar el medio que se haya adoptado para hacer efectiva dicha recaudación antes de consignar el resultado de la misma, debiendo ser negativos los estados de aquellos meses en los cuales no se haya efectuado ingreso de ninguna clase; sin embargo, en el que se rinda por el último mes del ejercicio económico, no dejará de comprenderse todo cuanto falte por cobrar por el propio ejercicio, si por la forma en que se han hecho los contratos ó por cualquier otra circunstancia, queda algo pendiente de realización para el mes ó meses siguientes.

9.^a En lo sucesivo se ha de prescindir de todo recargo que se imponga á favor del Tesoro sobre los derechos de tarifa correspondientes al mismo, por lo tanto, sólo se expresarán en los estados los derechos de que se trata y los que haya acordado fijar sobre ellos como recargo, el Ayuntamiento respectivo, en uso de la facultad que le concede el art. 10, debiendo tenerse en cuenta que, conforme á lo dispuesto en el propio artículo 10, la sal está exenta del citado recargo á favor del Municipio, circunstancia que no se debe olvidar cuando se extiendan dichos estados.

10. Correspondiendo únicamente á los Ayuntamientos los arbitrios que los mismos y la Junta de asociados soliciten y obtengan, en armonía con lo que determina el art. 13, nunca se debe figurar partida alguna por este concepto en los estados de que se trata.

11. Para que se puedan comprobar por esta Superioridad todas las operaciones que contengan los estados, es preciso figurar en partidas diferentes, según se trate, de la clase blanca ó de la negra la sal que se destine á la industria y á la agricultura, la cual debe satisfacer derechos reducidos, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 16 de Junio de 1885 siempre que se cumplan las formalidades prevenidas por la Real orden de igual fecha; y en cuanto á las carnes, se hará constar por nota, al final del estado, las unidades que comprendan los despojos que se hayan adeudado junto con las mismas, con distinción, por supuesto, de los que procedan de reses vacunas, lanares y cabrias y las correspon-

dientes á las de cerda, y con la debida separacion también se determinará al final del propio estado las unidades de las harinas cernidas, para galletas ó pastas, que deben contribuir con un quinto de aumento sobre los derechos señalados al grano de que procedan, y las del salvado ó afrecho, que satisfarán la quinta parte de aquellas respectivamente; debiendo hacerse, por último, todas las manifestaciones que sean precisas y que puedan conducir al mejor acierto en la citada comprobacion.

12. Se redactarán, por tanto, dichos estados mensuales con sujecion al modelo que acompaña, y los autorizarán con su firma y sello, cuando se trate de Ayuntamientos que administren el impuesto, los Alcaldes Presidentes de los mismos y de igual manera los arrendatarios ó sus legitimos representantes, cuando para la realizacion de aquel se utilicen los arriendos á venta libre ó á la exclusiva, debiendo comprender, por consiguiente, los relativos á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas todos los datos que se detallan en dicho modelo, con relacion á las tarifas 1.^a y 2.^a y al resumen de las mismas; pero únicamente se expresarán los datos de la 1.^a en los documentos análogos que se extiendan, correspondientes á las restantes poblaciones, no siendo que se verifique la recaudacion en la forma que se indica en la advertencia 8.^a, pues si así ocurriese, será preciso hacer un estado especial ó se utilizará el espacio que queda en el modelo, despues de relacionadas las especies.

13. Las Administraciones de Hacienda en las provincias han de remitir sin falta á esta Direccion general en la tercera semana de cada mes las copias de los estados correspondientes al anterior, despues de ser estos reparados y rectificadas, si fuera necesario, y dichas copias no contendrán enmiendas ni raspaduras y serán autorizadas oportunamente con la firma y sello de aquellas dependencias; debiendo utilizarse para las copias los mismos impresos en que se extiendan los estados respectivos, con sólo añadir á su final, antes de los mencionados firma y sello, las palabras «Es copia».

14. Se cuidará por las Administraciones de Hacienda que todas las de Consumos lleven los libros relativos al impuesto, que se previene en el art. 18 y otros del Reglamento; teniendo especial cuidado de inspeccionarlos y de exigir su presentacion en las oficinas respectivas de la Capital de la provincia, principalmente cuando comprendan, por el registro mensual que dichas Administraciones de Hacienda han de llevar por cada uno de los pueblos de referencia que no deben ser ciertos los datos que arrojan los estados de adeudo respectivos.

15. Los Delegados de Hacienda, Jefes por razon de sus cargos de todas las dependencias de la Administracion económica provincial, se hallan obligados, muy especialmente, á procurar que tengan el debido cumplimiento el servicio que motiva la presente, venciendo todos los obstáculos é imponiendo las correcciones que crean oportunas á los funcionarios de la referida Administracion provincial, encargados de dicho servicio, que por falta de actividad, den lugar á que no se envíen á este Centro, en el plazo fijado, las copias de los referidos estados; sin que dejen, si fuere preciso, de excitar el celo de los Administradores de Hacienda respectivos, para que se sirvan imponer, de acuerdo con lo establecido en el art. 169, las multas señaladas en el 164 á los Ayuntamientos y arrendatarios comprendidos en el apartado 6.^o del 160; y

16. Sin perjuicio de la fiscalizacion que se practique por las oficinas provinciales, este Centro directivo cuidará, por su parte, de que sea una verdad el servicio estadístico de que se trata, y cuando por el examen de antecedentes conozca ó sospeche fundadamente que las expresadas oficinas no le secundan en sus propósitos, solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirva disponer que por la Inspeccion general del propio ramo se giren las visitas necesarias y se exija la responsabilidad que pueda haber por su falta de celo á los Jefes y demás funcionarios de las propias oficinas provinciales.»

Lo que se hace saber por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Administradores y arrendatarios del impuesto de consumos, advirtiéndoles, que para cumplir esta oficina el servicio ordenado, se hace preciso que sin excusa ni pretexto de ningún género remitan á la misma los estados indicados por duplicado, todas las Administraciones del impuesto en la primera decena de cada mes, cuidando de ajustarlas al modelo adjunto, con estricta sujecion á las reglas preinsertas, teniendo en cuenta que los derechos deben liquidarse al tipo de la tarifa separando en las correspondientes casillas los del Tesoro de los recargos municipales.

Los señores Alcaldes y Secretarios llamarán la atencion de los arrendatarios sobre la importancia y puntual cumplimiento de este servicio, dándoles las instrucciones necesarias para su más clara inteligencia y haciéndoles entender que si dejan transcurrir el día 10, sin haber remitido dichos estados, se les exigirá la multa de 50 pesetas, con la cual desde luego quedan conminados.

Valladolid 9 de Agosto de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

ARTO DE DIO DE VALLADOLID

CIRCULAR.

CONSUMOS.

La recaudacion del impuesto de consumos por la importancia de los recursos que proporciona al Tesoro y por la responsabilidad que contraen los Alcaldes y Concejales, si no lo promueven en tiempo oportuno y verifican los pagos dentro de los plazos reglamentarios, debe ser objeto de preferente atencion por parte de los Ayuntamientos y desplegar los mayores esfuerzos de inteligencia y celo para evitar los retrasos en la cobranza y el perjuicio que sufrirían los intereses municipales y los suyos propios, si por apatía ó negligencia inexcusable dieran lugar á que se les exigiese responsabilidad personal sobre sus bienes particulares; y en tal virtud, cumpliendo lo prescrito en el art. 314 del vigente Reglamento del Impuesto, requiero á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al primer trimestre, bajo prevencion de que si no lo verifican dentro del indicado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente los Concejales de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Valladolid 10 de Agosto de 1898.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Ruiz*.

Seccion quinta.

Don Hilarion Llorente Garcia, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Florentino Manzano Dominguez, de la cantidad de ciento cincuenta pesetas y costas que le adeuda D. José Picatoste Agero, y en virtud de ejecucion de Sentencia que se sigue en este Juzgado, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de esta Ciudad, en el barrio de los Vadillos, señalada con el número uno, fuera del Portillo de la Pólvora, que linda por la derecha de su entrada con otra de Domingo Repiso, por la izquierda con solar de dueño cuyo nombre se ignora, por su parte accesoria con corral de Gumerindo Carrion, haciendo frente su fachada principal á la calle del Centro; cuya casa ha sido tasada en la cantidad de tres mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas y sesenta y cuatro céntimos.

El remate tendrá lugar el día siete de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial, haciéndose constar que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Juzgado, sin que puedan pedirse otros y que la subasta se hará sin sujecion á tipo y que para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de la tasacion, que se devolverá terminada la subasta á los no rematantes.

Dado en Valladolid á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Hilarion Llorente —R. Martinez de Velasco.

Talon núm. 162.

NUM. 2.308.

Don Tomás Aragon Ruiz, Juez municipal de esta villa de Simancas.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este Partido, ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del artículo 402 de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio instado por Doña Carmen y Doña Paula Gomez Jalon, por resultar en el Registro asientos de adquisicion no cancelados de la finca que se describirá á favor de Victoria y Vicente Rodriguez Diez. Lo que se anuncia al público para que las personas que puedan tener algún derecho tanto del dominio útil como del directo sobre el inmueble de referencia, lo aduzcan en término de ocho días contados desde la publicacion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en uno y otro derecho.

Finca á que afecta el asiento contradictorio.

Una casa situada en esta poblacion de Simancas, en la calle de la Esperanza, distinguida con el número 25 moderno, de la manzana número 24, que consta de planta baja, principal, solana con cubierta de tejado, lagar, bodega y corral con puerta accesoria á la calle de las Olmas, y linda por el costado derecho con casa que perteneció al Excmo. Señor Duque de Gor, hoy de Francisco Castaño, por el izquierdo con otra de los herederos de don Salvador María de los Ríos, por la espalda con los mismos y lo propio el corral. Representa una extension la parte edificada de doscientos sesenta y cuatro metros, y el corral doscientos setenta y nueve metros cuadrados superficiales.

Dado en Simancas á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal, Tomás Aragon.

Talon núm. 163.